



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL**  
**COROZAL – SUCRE**

(30) de noviembre de 2022. Señora Juez, le informo que por reparto correspondió a este Juzgado **PROCESO MONITORIO**. Sírvase proveer.

Una firma manuscrita en tinta roja, que parece ser "Gabriel Soto Atencia".

GABRIEL JOSÉ SOTO ATENCIA

Sustanciador

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Juzgado,

**RESUELVE**

1. Avóquese el conocimiento del **PROCESO MONITORIO**.
2. Radíquese en el libro correspondiente.

**CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Maritza Cury Osorno".  
MARITZA CURY OSORNO  
JUEZA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**COROZAL – SUCRE**

treinta (30) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** PROCESO MONITORIO

**DEMANDANTE:** YOLVIS PATRICIA DÍAZ BERMÚDEZ

**DEMANDADO:** ANASTACIO ENRIQUE BEDOYA CÁRDENAS

**RADICADO:** 702154089001-2022-00415-00

**ASUNTO:** Auto que inadmite demanda

**ANTECEDENTES**

La señora Yolvis Patricia Díaz Bermúdez, a través de apoderado judicial, ha presentado Demanda de Proceso Declarativo Especial –Monitorio-, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 419 al 421 del C.G.P, en contra del señor Anastacio Enrique Bedoya Cárdenas, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.759.522.

**CONSIDERACIONES**

Como en la demanda no se solicitan medidas cautelares, ni se anexa prueba de la conciliación extrajudicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 640 del 2001, el demandante no está exonerado de cumplir con la exigencia prevista en el inciso quinto del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, que establece:

*“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial*

*inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

Por lo anterior, este Despacho no puede admitir esta Demanda y así lo declarará.

Y finalmente, es del caso mencionar que en la Demanda no se indica si se trata de una persona mayor de edad, ni tampoco se indica el domicilio del demandado, pero en el título de notificaciones, se afirma lo siguiente:

*“Demandado: ANASTACIO BEDOYA recibirá las notificaciones en su hotel orense Avenida Colombia - Calle 16 No. 14ª - 40, Magangué Colombia correo electrónico: [anastasiobedoya1@hotmail.com](mailto:anastasiobedoya1@hotmail.com) celular: 3015547854 y 3024577886”.*

Para este Despacho, frente al silencio que se guardó respecto al domicilio del demandado, debe aplicarse el contenido de los artículos 78, 79 y principalmente 80 del Código Civil, que dicen:

**“Artículo 78. Lugar del domicilio civil.** *El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad”.*

**“Artículo 79. Presunción negativa del ánimo de permanencia.** *No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante”.*

**“Artículo 80. Presunción del ánimo de permanencia.** *Al contrario, se presume desde luego el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela y otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un empleo fijo de lo que regularmente se confieren por largo tiempo; y por otras circunstancias análogas”.*

De acuerdo con lo anterior, el domicilio civil del demandado es el municipio de Magangué donde atiende su hotel. Es decir que, la competencia para conocer de esta demanda de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 28, numeral 1º del Código General del Proceso, la tiene el Juez Civil de ese municipio.

En razón a lo anterior, en este caso, no puede aplicarse la última parte del artículo 28 del Código General del Proceso, que dice:

*“(...) Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.*

Es más, tampoco se podría aplicar el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual establece:

*“(...) En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.*

Lo anterior, para que se tenga en cuenta al momento de presentarla por segunda vez, si es del caso.

Así las cosas se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por los motivos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder el termino de cinco (05) días para que se acredite lo dispuesto en el artículo sexto de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Reconocer al doctor **Carlos Andrés Medina Pérez**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.103.101.421 de Corozal y T.P. No. 263.099 del C.S.J., como apoderado especial de la parte demandante, en los mismos términos y para los efectos señalados del poder conferido.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



MARITZA CURY OSORNO  
JUEZA